



Roj: SAP TE 143/2007
Id Cendoj: 44216370012007100144
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Teruel
Sección: 1
Nº de Recurso: 16/2007
Nº de Resolución: 21/2007
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

TERUEL

SENTENCIA: 00021/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

ROLLO DE APELACION 16/2007

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 5/2007

JUZGADO DE LO PENAL DE TERUEL

SENTENCIA Nº 21

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE:

D. Fermín Hernández Gironella

MAGISTRADOS:

D^a. María Teresa Rivera Blasco

D. Juan Carlos Hernández Alegre

En la ciudad de Teruel a cinco de Septiembre de dos mil siete

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de la Provincia de Teruel de fecha veintiuno de Marzo de dos mil siete, recaída en autos de Procedimiento Abreviado número 5/2007, procedentes del Juzgado de Instrucción de Nº 2 de Teruel seguidos por un presunto **delito** contra la propiedad industrial, contra Augusto y Juan Antonio . Han sido parte apelante en el presente recurso el MINISTERIO FISCAL, la mercantil GESTION DE LICENCIAS VEGETALES GESLIVE A. I. E., en su condición de acusador particular, representada en esta instancia por el Procurador D. Luis Barona Sanchís y defendido por el letrado D. Enrique Ayllón Villar; y la mercantil SOCIEDAD ANONIMA MARISA, en su condición de acusador particular, representada por la Procuradora D^a. Asunción Lorente Bailo y defendida por la letrado D^a. Marina Fontela Sanz; y apelados los acusados D. Luis Manuel y D. Juan Antonio , ambos representados por la Procuradora D^a. Isabel Pérez Fortea y defendidos por el letrado D. José Paulino Esteban Pérez; siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Hernández Gironella , que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha veintiuno de Marzo de dos mil siete, el Juzgado de lo Penal de la Provincia de Teruel dictó sentencia, en autos de Procedimiento Abreviado 5/2007, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Teruel , cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente: "Que debo absolver y absuelvo con toda clase de pronunciamientos favorables a Augusto y Juan Antonio , por el **delito** contra la propiedad industrial del artículo 274, 3º y 4º del C. Penal por los que han sido definitivamente acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas

II.- Contra la referida sentencia se interpusieron recursos de apelación por el Ministerio Fiscal, que interesó la revocación de la sentencia apelada para que se dictase otra que condenase al acusado D. Augusto como autor de un **delito** contra la propiedad industrial, a la pena de dieciocho meses de prisión y multa de veinte meses, con cuota diaria de veinticinco euros, con las accesorias de suspensión de todo empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio del comercio agrícola por tres años; por el Procurador D. Luis Barona Sanchís, en nombre y representación de la mercantil Gestión de Licencias Vegetales, GESLIVE I. A. E., que solicitó la revocación de la sentencia apelada para que se dictase otra que condenase a los acusados Augusto y Juan Antonio, como autores de un **delito** contra la propiedad industrial de los *artículos 274. 3 y 4 del C. Penal*, a la pena de dos años de prisión y multa de veinticuatro meses, con cuota diaria de treinta euros; por la Procuradora D^a. Asunción Lorente Bailo, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Marisa, que del mismo modo solicitó la revocación de la sentencia apelada, para que se dictase otra que condenase a los acusados Augusto y Juan Antonio, como autores de un **delito** contra la propiedad industrial del *artículo 274.3 del C. Penal*, un **delito** contra la Hacienda Pública de los *artículos 305 a 310 del C. Penal* y otro **delito** contra la salud pública, del *artículo 363, apartados 2, 3 y 4, todos ellos del C. Penal*, a las penas de dos años de prisión y multa de veinticuatro meses, por el primero; cuatro años de prisión y multa del tanto al sextuplo de la cantidad defraudada por el segundo, y cuatro años de prisión y multa de doce meses con la accesoria de inhabilitación para la profesión, oficio, industria o comercio, por el tercero, debiendo abonar las costas del juicio e indemnizar a Marisa en la suma total de noventa y dos mil ciento cincuenta y un euros con doce céntimos. Así mismo, al amparo de lo establecido en el *artículo 790.3 de la Ley de E. Criminal*, solicitó la aportación a los autos de determinados documentos.

III.- En providencia del Juzgado de lo Penal, de fecha dos de Mayo de dos mil siete se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo por diez días a la representación de los acusados D. Augusto y D. Juan Antonio, que evacuó el traslado en escrito fechado el día dieciocho de Mayo de dos mil siete, impugnando el recurso y solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida.

IV.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, que las recibió en fecha doce de Abril de dos mil siete, se acordó la formación del oportuno rollo y la designación de Magistrado Ponente; y no habiéndose solicitado la practica de prueba alguna en esta instancia, ni estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para la deliberación y votación el día de la fecha, tras lo cual, quedaron los autos en poder del ponente para dictar la resolución acordada por la Sala.

V.- Se aceptan en lo sustancial los hechos que la sentencia de instancia declara probados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- La sentencia recurrida absuelve a los dos acusados, en su condición respectiva de titular y empleado de una empresa de acondicionamiento y comercialización de productos agrarios, del **delito** contra la propiedad industrial que se les imputaba en el presente procedimiento tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones particulares por estimar que no se dan en el caso enjuiciado los elementos del tipo del **delito** imputado, del *artículo 274.3 del C. Penal*, en primer lugar porque las variedades vegetales acondicionadas y posteriormente comercializadas por la empresa Marvisa, de la que los acusados son titular y empleado, no estaban inscritas en el Registro Oficial de Variedades Vegetales Protegidas del Ministerio de Agricultura, sin que, a efectos de su protección penal, esta inscripción pueda ser suplida por la inscripción en el Registro de Protección Comunitaria de Obtenciones Vegetales; en segundo lugar porque no consta que los acusados tuvieran conocimiento de su registro, máxime cuando los contratos entre los obtentores y las empresas multiplicadoras que actúan como acusación particular han permanecido en el ámbito privado de las empresas contratantes; y finalmente por entender que no se ha producido lesión al bien jurídico tutelado por la figura delictiva, pues no se ha visto perjudicado el interés de los consumidores que en todo momento conocieron que la semilla vendida no era sino una imitación de la semilla garantizada, comercializada en sacos precintados a un precio muy superior, lo que hacía imposible la confusión. Tal argumentación es combatida en el presente recurso, tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones particulares, al estimar, respecto al primero de los argumentos, que desconoce la aplicabilidad directa de en el Ordenamiento Jurídico Español de la protección comunitaria otorgada por la inscripción de las variedades comercializadas en el Registro de Protección Comunitaria de Obtenciones Vegetales, de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento CE 2100/1994*; en relación al segundo, que los acusados tenían un conocimiento cabal, al menos con carácter general y esencial de la protección registral de las variedades de semillas comercializadas; y finalmente, en relación al tercer argumento, que el bien jurídico protegido por el **delito** no es solo el derecho del consumidor a no ser engañado, sino también y muy especialmente el derecho patrimonial de autor.

II.- El artículo 274.3 del C. Penal castiga con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, a quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales. Se trata por tanto de una Ley penal en blanco en la que los elementos del tipo del delito deben de completarse por remisión a otra ley. En este caso, el Juzgador deberá de acudir a la "legislación sobre protección de obtenciones vegetales", para poder determinar si la variedad vegetal acondicionada o comercializada estaba o no "protegida" conforme a dicha normativa. Tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento, esa legislación sobre protección de obtenciones vegetales viene integrada, en el ámbito nacional, por la Ley 3/2000, de 7 de Enero, que aprueba el Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales, desarrollada por el Real Decreto 1261/2005, de 21 de Octubre, y en el ámbito comunitario por el Reglamento (CE) número 2100/1994, de 27 de Julio de 1994 relativo a la protección comunitaria de obtenciones vegetales. En relación a este último, es preciso señalar previamente que las normas que integran el Derecho Comunitario conforman un orden jurídico "sui géneris", caracterizado por unos rasgos peculiares que se manifiestan a través de las relaciones con el Derecho propio de cada uno de los Estados miembros, siendo sus principales características, perfiladas en la doctrina del Tribunal de Justicia de la U. E., la aplicabilidad directa, en virtud de la cual el Derecho comunitario se integra en el Ordenamiento Jurídico de los Estados miembros sin necesidad de ninguna fórmula especial para ser insertado; el efecto directo, en virtud del cual la norma comunitaria, al igual que cualquier norma jurídica es susceptible de otorgar derechos o imponer obligaciones a los particulares, que, por tanto, pueden invocar ante sus jurisdicciones nacionales disposiciones de Derecho Comunitario, estando el Juez nacional obligado a aplicar dichas normas, con independencia de la legislación interna del Estado donde ejerza sus funciones; y finalmente la primacía, que supone que ninguna norma nacional, aún de rango constitucional, puede oponerse a lo dispuesto en los Tratados o en la legislación que de ellos deriva; siendo esta aplicación prioritaria una obligación no que incumbe no solo al constituyente o a legislador nacional, sino muy especialmente al Juez nacional que, como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de Marzo de 1978, tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho Comunitario, y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente de la Ley nacional o posterior a la regla comunitaria. Partiendo de estas premisas hay que señalar que el Reglamento (CE) 2100/1994 establece e "un sistema de protección comunitaria de las obtenciones vegetales, como única y exclusiva forma de protección comunitaria de la propiedad industrial para las variedades vegetales", que produce efectos uniformes en todo el Territorio de la Comunidad (Artículos 1 y 2). Dicho sistema otorga al titular de la protección el derecho a llevar a cabo con exclusividad, respecto de la variedad protegida, las operaciones de producción o reproducción, acondicionamiento, propagación, puesta en venta, venta o comercialización, exportación, importación o almacenamiento, de suerte que la realización por terceros de dichas operaciones con las variedades protegidas requerirá autorización (licencia) del titular (Artículo 13). Este sistema de protección se entiende "sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de conceder derechos de propiedad nacionales sobre las variedades vegetales" (Artículo 3), sin bien este derecho esta condicionado a que ninguna variedad objeto de protección comunitaria de obtención vegetal pueda ser objeto de protección nacional de obtención vegetal ni de patente alguna (Artículo 91). Pues bien, precisamente al amparo del citado artículo 3 del Reglamento, el legislador español dictó la Ley 3/2000, de 7 de Enero que aprueba el Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones vegetales, que establece un sistema de protección similar al comunitario que se articula mediante la inscripción de la variedad de que se trate en el Registro Oficial de Variedades vegetales protegidas, dependiente del Ministerio de Agricultura. No se trata de dos normas opuestas o incompatibles entre sí, sino que cada una de ellas opera en su propio ámbito: El Reglamento (CE) 2100/1994 otorga una protección a nivel comunitario, en tanto que la Ley 3/2007 lo hace a nivel nacional, si bien no pueden coincidir ambos tipos de protección en una misma variedad: así lo establece expresamente el artículo 91 del Reglamento antes citado, lo señala la exposición de motivos de la Ley 3/2007, y lo reitera el artículo 28 del Real Decreto 1261/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Protección de Obtenciones vegetales, cuando establece que, cuando la variedad objeto del título nacional le sea concedido con posterioridad un título comunitario de obtención vegetal, deberá anotarse la fecha de la concesión del título comunitario y de suspensión del título nacional. Así las cosas, como anteriormente se ha expuesto, la sentencia recurrida, a pesar que reconoce en los hechos probados que las obtenciones vegetales comercializadas por los acusados (la variedad de cebada "volley" y la variedad de trigo "isengrain") están inscritas en el Registro de Protección Comunitaria de Obtenciones Vegetales, y por tanto tienen garantizada la protección que les otorga el Reglamento (CE) 2100/1994, entiende que dicha protección no es suficiente

para colmar el tipo penal del *artículo 274.3 del C. Penal*, pues para ello sería indispensable la inscripción en Registro Oficial de Variedades vegetales protegidas dependiente del Ministerio de Agricultura; sin embargo esta conclusión no puede ser compartida por la Sala, y ello por dos razones fundamentales: en primer lugar, el tipo del *artículo 274.3 del C. Penal* no exige en modo alguno la inscripción de la variedad protegida en ningún registro nacional sino únicamente que la variedad vegetal este protegida "conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales", y, como se desprende de lo anteriormente expuesto, esta protección puede venir tanto de su inscripción en Registro Oficial de Variedades vegetales protegidas del Ministerio de Agricultura, como de la obtención de la protección comunitaria conforme al *Reglamento (CE) 2100/1994*, que no hay que olvidar que es una norma de aplicación directa en España, que prevalece incluso sobre la norma de Derecho interno, y que, como señala el *artículo 105 del citado Reglamento*, ha de ser considerada como válida por el tribunal nacional o cualesquiera otros órganos que conozcan de una demanda relativa a la protección comunitaria de obtención vegetal. Pero es que además, en segundo lugar, no puede exigirse como elemento del tipo la inscripción en el Registro nacional de una variedad objeto de protección comunitaria, ya que, como anteriormente se ha expuesto, la obtención del título comunitario de protección es incompatible con la concesión del título nacional, y por tanto dicha interpretación nos llevaría al absurdo de entender que las variedades objeto de protección comunitaria, carecen de dicha protección en el ámbito nacional, al menos en lo que al Derecho Penal se refiere. Por todo ello es forzoso concluir que, a los efectos del *artículo 274.3 del C. Penal*, la anotación de las obtenciones vegetales en el Registro de Protección Comunitaria, colma la exigencia del tipo de que la variedad vegetal objeto de producción, reproducción, venta, comercialización, importación o exportación esté protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.

III.- En segundo término, la sentencia recurrida entiende que en el presente caso no puede estimarse cumplido el elemento subjetivo del tipo del **delito** del *Art. 274. 3* que exige que el autor tenga conocimiento del registro de la variedad vegetal protegida. Ciertamente el tipo del **delito** objeto de enjuiciamiento precisa de un elemento subjetivo de lo injusto, de un dolo defraudatorio que se manifiesta en el conocimiento previo por parte del agente de que la variedad vegetal que produce, acondiciona o vende es objeto de protección, y de que tales actos se realizan sin el consentimiento o autorización del titular de la protección. Ciertamente hay que convenir con la parte recurrente, en contra de lo que parece sostener la sentencia recurrida, que ese elemento subjetivo no implica la necesidad de que exista un requerimiento previo del titular del derecho a quien realiza la actividad ilícita para que se consume el **delito**, pero si que resulta necesaria la existencia de alguna prueba de aquél conocimiento, prueba que, en la mayoría de los casos habrá que obtenerla por vía indirecta o indiciaria, deduciéndola de las circunstancias que rodean al hecho, pues difícilmente se podrá disponer de un reconocimiento explícito por parte del imputado. Por otra parte ese conocimiento no debe ser exhaustivo y detallado, bastando con que se tenga conciencia de que se esta produciendo o comercializando de cualquier modo una variedad registrada, aún cuando no se conozca con exactitud cual es el Registro que ampara la variedad o el alcance de dicha protección. Pues bien, en el caso debatido la Sala entiende que existen suficientes elementos para poder afirmar, con el juicio de certeza que toda sentencia penal condenatoria exige que, al menos el principal acusado por los hechos D. Augusto tenía ese conocimiento, y ello en base a las circunstancias siguientes: En primer lugar es preciso tener en cuenta que el acusado, según reconoce el mismo, lleva mas de veinticinco años dedicado profesionalmente a la producción y comercialización de semillas agrícolas, por lo que ha de presumirse en el mismo un amplio conocimiento de las variedades vegetales que comercializa, muy superior al de cualquier agricultor medio. En segundo lugar, el acusado ha comercializado semillas certificadas de las variedades "volley" e "isengrain", en cuyo etiquetado figura la circunstancia de ser variedades protegidas por la patente europea, e incluso la advertencia de que su reproducción puede dar lugar a la comisión de un **delito** contra la propiedad industrial, no siendo de recibo la manifestación del acusado en el acto del juicio en el sentido de no haber leído nunca la advertencia que figuraba en las etiquetas. Finalmente, existe un tercer indicio, constituido por la declaración testifical del denunciante D. Guillermo, quien afirma que en el año dos mil tres se puso en contacto con el acusado al objeto de advertirle de que estaba realizando una actividad ilegal, y entregarle legislación sobre la materia. Ahora bien, estas circunstancias que se predicen respecto del principal acusado D. Augusto, aparecen mas difuminadas en el caso del coimputado D. Juan Antonio, empleado de la empresa Marvisa, de quien no puede predicarse ni el mismo grado de conocimiento ni tampoco la misma capacidad de decisión que al coimputado, titular de la misma, por lo que no puede estimarse acreditado respecto del mismo el elemento subjetivo del tipo que exige la infracción, y procede por tanto mantener la absolucón del mismo decretada en la instancia.

IV.- El último argumento esgrimido por la Sentencia recurrida para decretar la libre absolucón de los acusados se concreta en que no se ha producido una lesión del bien jurídico tutelado por el tipo delictivo del *artículo 274.3 del C. Penal*, pues no se ha visto perjudicado el interés de los consumidores que en todo momento conocieron que la semilla vendida no era sino una imitación de la semilla garantizada, lo que hacía

imposible la confusión; sin embargo este argumento tampoco puede ser asumido por la Sala. Ciertamente, como señalan las Sentencias del T. Supremo de 6 de Mayo de 1992 y 13 de Diciembre de 1993 , la punición de los **delitos** contra la propiedad industrial tiene un doble fundamento, por una parte se protegen los intereses de los consumidores, que de esta manera ven favorecidas unas mejores posibilidades de asegurar la calidad deseada en las mercancías que adquieren, y, por otro, se protegen los intereses de la empresa titular del derecho de propiedad industrial, a quien se permite el goce de la correspondiente rentabilidad a que aspira mediante el cumplimiento estricto de las normas estatales que se le imponen. Pues bien, aún cuando en el caso debatido no puedan entenderse lesionados los derechos de los consumidores, por las razones expuestas en la sentencia recurrida, lo que no cabe duda es que en el presente caso han sido lesionados los derechos patrimoniales del titular de la obtención (el obtentor), que tiene un derecho patrimonial, que el propio *Reglamento (CE) 2100/1994 califica como asimilado al derecho de propiedad (Artículo 22)*, y que le otorga la facultad exclusiva de producir, reproducir, acondicionar, propagar, vender, comercializar, exportar, importar o almacenar la obtención vegetal de que se trate, de suerte que cualquiera de estas operaciones que pretenda realizar un tercero requerirá la previa licencia del titular, generándose de esta forma un perjuicio al obtentor, económicamente evaluable, al haber sido privado de los beneficios que esa producción o comercialización exclusiva le hubiera reportado.

V.- Consecuentemente a lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, partiendo de los mismos hechos que la sentencia declara probados estima la Sala que la conducta del acusado D. Augusto se incardina en el tipo penal del **delito** contra la propiedad industrial previsto en el *Artículo 274.3 del C. Penal* , al haber ejecutado el mismo de forma directa y material los actos que configuran el tipo de la referida infracción. Por su parte las representaciones de Gestión de Licencias Vegetales y de la Sociedad Anónima Marisa, en sus escritos de conclusiones, formularon acusación por **delitos** contra la salud pública y contra la Hacienda Pública, que fue rechazada al comienzo del juicio por la juzgadora "a quo", sin que tal pronunciamiento haya sido objeto de impugnación en los respectivos recursos, aún cuando formalmente se solicite en los mismos la condena en los términos interesados en dichos escritos, por lo que procede en consecuencia mantener el pronunciamiento sobre el particular de la sentencia recurrida.

VI.- No concurren en el supuesto enjuiciado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de acuerdo con la *regla 6ª del Artículo 66 del C. Penal* el Tribunal podrá aplicar la pena establecida por la Ley para el **delito** cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, por lo que atendiendo, de una parte a la limitada trascendencia del hecho imputado, y de otra a la carencia de antecedentes del imputado, procede imponer la pena en su límite inferior. En cuanto a la cuota diaria de multa, de conformidad con lo establecido en el *artículo 50.4 del C. Penal* , en atención a la capacidad económica que se estima al imputado, titular de una actividad industrial, se fija en la suma de treinta euros diarios. De igual modo procede imponer al acusado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del comercio agrícola, conforme al *artículo 57.1. 3º del C. Penal* , toda vez que el **delito** que se le imputa fue cometido precisamente prevaleciendo de su actividad como productor y distribuidor de productos agrícolas.

VI.- Conforme al *Artículo 116. 1 del C. Penal* toda persona criminalmente responsable de un **delito** o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Es de hacer notar que la representación de la mercantil Gestión de Licencias Vegetales, en su escrito de formalización del recurso no ejercita pretensión alguna en relación a la responsabilidad civil, aunque si que lo había hecho en el escrito de acusación. No obstante esa falta de acción debe entenderse suplida en esta instancia por la intervención del Ministerio Fiscal, que en su escrito de formalización del recurso interesa la condena de los acusados al pago de la responsabilidad civil "conforme a lo solicitado por las acusaciones particulares". A la hora de efectuar el cálculo de la indemnización, aún cuando no estamos propiamente ante una patente, puede aplicarse de forma analógica el sistema establecido en el *Artículo 43 de la Ley 17/2001, de 7 de Diciembre, de Patentes* , a tenor del cual, para fijar la indemnización por daños y perjuicios se tendrá en cuenta, a elección del perjudicado, o bien las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación y los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación; o bien la cantidad que como precio el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho. En el caso debatido, la representación de la mercantil GESLIVE, solicita como indemnización la suma de 73.851'12 euros, que calcula aplicando a los 293.060 Kg. de cebada "volley", que, de acuerdo con el atestado de la Guardia Civil fueron comercializados por los acusados, el precio aplicado para las semillas certificadas R2 (0'252 #/Kg.); sin embargo, tal planteamiento no se ajusta a los criterios señalados en el citado *artículo 43* , pues el beneficio que el titular de la patente hubiese obtenido de no haber tenido lugar la violación, no es el

precio total de venta del producto, sino la parte del mismo que el obtentor hubiera percibido por la cesión del uso de la misma (royalty), que no ha sido acreditada. Por lo tanto, en el caso de esta mercantil la fijación del "quantum" indemnizatorio deberá quedar deferido al periodo de ejecución de sentencia, y se aplicando a los 293.060 Kg. de cebada "volley", el royalty habitual de la marca para la zona de Aragón, que se determinará, bien de forma documental, por certificación de la misma, bien a través de prueba pericial. Por su parte la representación de la Sociedad Anónima Marisa, solicita una indemnización por importe de 58.312 euros, que calcula partiendo del "royalty" aplicado por la marca a las semillas R1 y R2 (0'03 euros Kg.), que aplica a 1.943.750 Kg. que estima que fueron comercializados por el acusado; sin embargo esta última cantidad no es coincidente con el número de kilogramos que, a tenor de la investigación efectuada por la Guardia Civil sobre los libros de comercio de la mercantil MARVISA, fueron comercializados por el acusado, y que ascienden a 13.900 Kg., por lo que la indemnización por tal concepto ascenderá a la suma de cuatrocientos diecisiete euros.

VII.- En atención a lo dispuesto en los *Artículos 239 y 240 de la Ley de E . Criminal* procede resolver sobre el pago de las costas causadas en esta alzada, que deberán declararse de oficio, en atención a la estimación parcial de los recursos planteados

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey

FALLAMOS

Estimando en parte los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, por el Procurador D. Luis Barona Sanchís, en nombre y representación de la mercantil Gestión de Licencias Vegetales , GESLIVE I. A. E., y por la Procuradora D^a. Asunción Lorente Bailo, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Marisa, contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de la Provincia de Teruel de fecha veintiuno de Marzo de dos mil siete , recaída en autos de Procedimiento Abreviado número 5/2007, procedentes del Juzgado de Instrucción de N^o 2 de Teruel, debemos revocar y revocamos en parte la mencionada resolución, y consecuentemente debemos condenar y condenamos al acusado Augusto , como autor responsable de un **delito** contra la propiedad industrial, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión y multa de doce meses, con cuota diaria de treinta euros, pagadera en un máximo de tres plazos, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio agrícola por plazo de un año; a que abone las costas causadas en la primera instancia, incluidas las generadas por las acusaciones particulares y a que indemnice a la Sociedad Anónima Marisa en la suma de cuatrocientos diecisiete euros (417 #), y a la mercantil Gestión de Licencias Vegetales , GESLIVE I. A. E., en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, de acuerdo con las bases establecidas en el fundamento jurídico VI de la presente resolución, devengando ambas cantidades el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de la misma. Todo ello con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada.

Notificada a las partes esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno en forma ordinaria, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, para su debido cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.